



10 MAR 2022  
Presentado en el Pleno  
**TURNARSE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS**

NÚMERO 5.10  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.**

La que suscribe, diputada **Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez**, integrante de la **LXIII Legislatura**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento **iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INFOLEJ**  
577/LXIII  
568/LXIII

Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución Política, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

01268

De igual forma el artículo 135 numeral 1 y fracción I de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, señala que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
**RECIBIDO**  
10 MAR 2022  
HORA 15:00

Según lo dispone el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, naturaleza que corresponde a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

3. La realidad respecto a la participación de las niñas, niños y adolescentes en el mundo ha cambiado conforme la humanidad ha evolucionado, transitando a mejores prácticas a partir de un sistema totalmente unilateral; en el cual, los adultos dictaban las reglas de protección sin tener la obligación de escuchar las voces de aquellos a quienes se deben proteger primigeniamente.

Los mecanismos internacionales han determinado bases de carácter vinculante para los estados miembros, como lo son los establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño de la UNICEF, que a la letra nos señala:

**Artículo 12:**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
DE: \_\_\_\_\_  
FOJA No. 4  
RECIBIDO



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

*al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

**Artículo 13:**

*1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*

*2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.<sup>1</sup>*

Dentro de lo establecido, nos genera la obligación de sentar las bases y herramientas necesarias para garantizar el derecho de las infancias a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los puedan afectar.

4. Mediante diversos análisis realizados por organismos internacionales, se han detectado áreas de oportunidad respecto a las reformas y mecanismos de participación que en México implementamos para garantizarles a nuestras niñas, niños y adolescentes la oportunidad de expresar su pensar respecto a los temas que les afectan, como ejemplo tenemos lo detectado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en nuestro país.

*a. La armonización de las leyes estatales con la LDGNNA, para que éstas contemplen de manera integral el derecho a la participación, de manera a tener una visión integral de los derechos relacionados con el derecho a la participación (derecho a la libre expresión, información, etc.).*

*b. La garantía del derecho a la participación de la infancia y adolescencia no se vislumbra en relación con todos los ámbitos de la vida de niñas, niños y adolescentes, sino se limita a ciertos espacios y temas.*

*c. Existen resistencias institucionales para la garantía del derecho a la participación de la infancia.*

<sup>1</sup> UNICEF (2006). Recuperado, de:  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

d. *No existen prácticas institucionalizadas y homogéneas para el diseño o evaluación de políticas públicas o programas de infancia.*

e. *Dentro de los mecanismos de participación existentes aún subsiste una visión adultocéntrica y/o tutelar de los derechos de la infancia y adolescencia.*

f. *Las opiniones de los niños no son valoradas ni tomadas en cuenta por los adultos, y en algunos casos no se reconoce que tienen derechos (ENADIS 2010).*

g. *Se carece de una disposición de comportamiento social que invite a los padres o tutores a escuchar y valorar la opinión del niño, niña o adolescente.*<sup>2</sup>

Con las observaciones anteriores, podemos detectar que tenemos áreas en las que debemos facilitar y dar la oportunidad necesaria para que las infancias puedan encontrar un área de expresión dentro de los entes públicos, particularmente en el Poder Legislativo, que es el encargado del entramado jurídico.

5. En nuestro País, la evolución de los cuerpos normativos que contemplan los derechos de las niñas, niños y adolescentes comenzó con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011. Se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. La ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.<sup>3</sup>

Con dichas reformas, se contempla una estructura de protección y participación que busca la integración de las infancias en la toma de decisiones en los temas de su incumbencia, la misma Ley General en su artículo segundo nos establece:

*Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.*

<sup>2</sup> (UNICEF, 2018) LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MÉXICO, págs. 36-37. Recuperado, de: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

<sup>3</sup> CNDH (2021). Recuperado, de: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

*Para tal efecto, deberán:*

*I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

*II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*<sup>4</sup>

Según lo establecido por este cuerpo normativo, todas las autoridades en nuestro país, tenemos la obligación directa de escuchar las voces de las niñas, niños y adolescentes.

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en repetidas ocasiones lo que debemos de entender por participación y las consecuencias jurídicas que acarrearán para las autoridades que, en su competencia realizan cualquier acción tendiente a modificar cualquier asunto referente a la niñez sin escuchar sus voces; como ejemplo, tenemos la jurisprudencia 2020401 (el énfasis es propio) que nos dice:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2020401*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328*

<sup>4</sup> Recuperado de: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf). Énfasis propio.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

*Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

*Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

*Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio*





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

*contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.*

*Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.*

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Lo anterior, se ha erigido como una guía al interior de este Poder, que nos permite buscar mecanismos de participación real al momento de dictaminar las iniciativas en materia de infancia para revestirlos de legitimidad y legalidad. En consecuencia, con la misma, es que se plantea esta proposición.

7. Dentro del Poder Legislativo actualmente se contemplan temas de infancia que corresponden a la comisión legislativa de Asistencia Social, Familia y Niñez, conforme lo establecido por el artículo 81:

*Artículo 81.*

*1. Corresponde a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

*1. La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia; y*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

*II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia.*

Es por ello que incluir dentro de las facultades ya otorgadas a la comisión en cuestión, una relativa a la implementación y organización de mecanismos de consulta a las infancias respecto de sus derechos concuerda lógica y jurídicamente con la técnica legislativa.

8. El escuchar a nuestras niñas, niños y adolescentes debe convertirse en una constante en nuestra vida legislativa como Congreso del Estado, debemos de migrar de un modelo de asistencia a un modelo integral y permanente, donde sentemos las bases de mecanismos reales de participación y vinculantes, mediante el trabajo y competencia que nuestras propias comisiones legislativas ya tienen establecidas por la normatividad orgánica.

Fundado en lo anteriormente expuesto, es que, la que suscribe, considera esencialmente necesaria la implementación de manera permanente de un mecanismo de participación y consulta, en el que nuestras niñas, niños y adolescentes puedan externar su voz respecto de los temas que les atañen, y que se establezcan las bases para que puedan comparecer a expresarse libremente de manera constante en todos los temas que los afecten, conforme lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a reformas que se pretendan dar dentro del Congreso del Estado, y de esta manera podamos darle vida plena a la democracia participativa que tanto es necesaria.

9. Una vez motivados los diferentes conceptos de la presente reforma es menester que se analicen las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, conforme lo establece nuestra normatividad orgánica, en su artículo 142, a lo cual es de señalar que respecto a las consecuencias jurídicas de la presente reforma son de índole orgánica respecto a las facultades y competencias de una comisión específica y en lo que respecta a las económico y presupuestales no existe repercusión directa tanto para los entes como para los ciudadanos, ya que la reforma establece solo facultades que podrán realizar como nueva atribución.

Respecto a las repercusiones sociales, son la esencia que motivan la presente iniciativa, ya que con las modificaciones pretendidas se incluye como facultad específica la necesidad de dar certeza a las reformas en materia de infancia, a través de mecanismos de consulta institucionalizados.

NÚMERO	FECHA	RECIBO
JALISCO	FOJA No	
DE		
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

10. La propuesta de modificación que a continuación se describe a manera de cuadro comparativo, tiene como objetivo garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 81.</b> 1. Corresponde a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:</p> <p>I. La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia; y</p> <p>II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia.</p>	<p><b>Artículo 81.</b> 1. [...]</p> <p>I. La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia;</p> <p>II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia; y</p> <p><b>III. La implementación y organización de los mecanismos de consulta respecto a los derechos de las infancias.</b></p>

Nuestra legislación debe ser un ejemplo respecto a los temas de participación y consulta de los derechos de las infancias.

14. Por ello propongo adicionar la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con la intención de garantizar el derecho a una vivienda sostenible.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN III, AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco;





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que adiciona la fracción III, al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 81.

1. [...]

I. La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia;

II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia; y

III. La implementación y organización de los mecanismos de consulta respecto a los derechos de las infancias.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

*Mónica Magaña*

Salón de Sesiones del Poder Legislativo.  
Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez.

*Abel Hernández*

*HUANITO DEL TORO*

*[Signature]*

*[Signature]*

*Claudia Margarita...*

*Jorge Antonio Chaves Ambr...*

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS. Includes fields for 'ENTREGA', 'RECIBO', 'FECHA', and 'FOLIO NO.' with handwritten entries.

*Marcelo Padilla*

*[Signature]*  
*Alexandra...*